



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA (H)**

Neiva (H), veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). -

REFERENCIA:

RADICACIÓN: Principal: 41 001310300420240014600  
Acumuladas: 41001310500420240016200  
41001310300120240015000  
41001311800220240005300  
413100300120240016100  
41001311800220240005400  
41001310300420240014700  
41001333300220240012300  
41001310300220240015300  
41001310300220240015200  
41001333300420240012100  
41001310400520240006600  
41001310900620240006000

ACCIONANTE: LIDIA INES ESQUIVEL TORRES Y OTROS  
ACCIONADOS: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – SECRETARIA DE EDUCACION  
DEPARTAMENTAL DEL HUILA Y OTROS  
PROVIDENCIA: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

**1. ASUNTO:**

Proferir sentencia en la acción de tutela, instaurada por la señora LIDIA INES ESQUIVEL TORRES; así como las que se acumularon, que enviaron el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Neiva (H) con radicado No. 41001310500420240016200, el Juzgado Primero Civil del del Circuito de Neiva (H) con radicado 41001310300120240015000, el Juzgado Segundo Penal Del Circuito Para Adolescentes Con Funciones De Conocimiento Neiva (H) con radicado 41001311800220240005300, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva (H) con radicado 413100300120240016100, el Juzgado Segundo Penal Del Circuito Para Adolescentes Con Funciones De Conocimiento Neiva (H) con radicado 41001311800220240005400, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva (H) con radicado 41001310300420240014700, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Neiva (H) con radicado 41001333300220240012300, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva (H) con radicado 41001310300220240015300, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva (H) con radicado 41001310300220240015200, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Neiva (H) con radicado 41001333300420240012100, el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento Neiva (H) con radicado 41001310400520240006600, el Juzgado Sexto Penal del Circuito Con Función de Conocimiento de Neiva (H) con radicado 41001310900620240006000, promovidas por YEFERSON LONDOÑO VAQUERO, JHON JADER BORJA BALLESTEROS, YOHAN SEBASTIAN URRESTRE PEREZ, CLARA YANETH SILVA TAMARA, LAURA PATRICIA CAPERA CARDOSO, ANGIE MARCELA HERRERA SÁNCHEZ, AMINTA CECILIA VAQUERO MOLINA, PAULA DANIELA OSORIO OLAYA, CECILIA VÁSQUEZ SÁNCHEZ, JAIR GUTIÉRREZ CORTES, CLAUDIA MARCELA BARRAGÁN ÁNGEL, y NIDIA VIVIANA CASTAÑO MEDINA, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL HUILA, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV-, MUNICIPIO DE ALGECIRAS (H).

**2. COMPETENCIA.**

Este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con los artículos 86 y 241 de la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000.

Respecto de todas las acciones acumuladas el presente trámite, el Decreto 1069 de 2015, que consagra las reglas concernientes a la remisión de las denominadas tutelas masivas, señala: *“ARTÍCULO 2.2.3.1.3.2. Remisión del expediente. Recibido el informe de contestación con la indicación de haberse presentado otras acciones de tutela que cumplan con lo dispuesto en el artículo anterior, el juez de tutela al que le hubiese sido repartida la acción remitirá el expediente, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, al juez que, según dicho informe, hubiese avocado conocimiento en primer lugar. El Decreto 1834 de 2015 determinó las reglas de reparto de acciones de tutelas masivas que procuran el amparo de los mismos derechos fundamentales presuntamente amenazados o quebrantados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, así: “Artículo 2.2.3.1.3.1. Reparto de acciones de tutela masivas. Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.”*, es por ello que al observar que todas ellas tienen idénticos supuestos fácticos y pretensiones, habida cuenta que se cumplen los supuestos consagrados en el Decreto 1834 de 2015, fue por lo que se procedió a acumular las mismas al presente trámite.

### 3. ANTECEDENTES:

#### 3.1 TUTELA PRINCIPAL RAD. 41 001310300420240014600

La accionante refiere que las entidades accionadas vulneraron sus derechos fundamentales al trabajo, dignidad humana, e igualdad, que es licenciada en pedagogía infantil, magister en recursos digitales aplicados a la educación y que ha trabajado en el municipio de Algeciras (H), que es madre cabeza de hogar y víctima del conflicto armado, refiere estar protegida por el acuerdo de paz en donde se declara la priorización de los municipios más afectados por el conflicto armado aplicable al caso del municipio de Algeciras – Huila, que se debe proteger el derecho fundamental a la educación de su menor hijo, aduciendo que la accionante, como los demás miembros de la comunidad educativa de la sede escolar Los Negros, son personas humildes que históricamente han encontrado dificultades de acceso a la educación, y residen en una zona que ha sido golpeada por el conflicto; por lo que impetra que se ordene a través de la presente acción constitucional sea designada para trabajar como docente en una vacante temporal en el municipio de Algeciras (H). aduciendo que es víctima, y nacida y criada en el municipio de Algeciras - Huila, y que ello hace que todos los moradores con arraigo sean víctimas del conflicto armado directa e indirectamente.

#### 3.2 ACCIONES DE TUTELA ACUMULADAS CON SIMILITUD FÁCTICA

Dentro de las acciones acumuladas al trámite de instancia, los referidos demandantes en cada una de sus acciones, refieren que se les vulneraron los derechos fundamentales que se relacionan en el siguiente cuadro:

#	RADICACIÓN	DEMANDANTE	DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS COMO VULNERADOS
2	41001310500420240016200	YEFERSON LONDOÑO VAQUERO	- Trabajo - Dignidad Humana - Igualdad
3	41001310300120240015000	JHON JADER BORJA BALLESTEROS	- Trabajo - Dignidad Humana - Igualdad
4	41001311800220240005300	YOHAN SEBASTIAN URRESTRE PEREZ	- Trabajo - Dignidad Humana - Igualdad



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA

5	413100300120240016100	CLARA YANETH SILVA TAMARA	- Trabajo - Dignidad Humana - Igualdad
6	41001311800220240005400	LAURA PATRICIA CAPERA CARDOSO	- Trabajo - Dignidad Humana - Igualdad
7	41001310300420240014700	ANGIE MARCELA HERRERA SÁNCHEZ	- Trabajo - Dignidad Humana - Igualdad
8	41001333300220240012300	AMINTA CECILIA VAQUERO MOLINA	- Trabajo - Dignidad Humana - Igualdad
9	41001310300220240015300	PAULA DANIELA OSORIO OLAYA	- Trabajo - Dignidad Humana - Igualdad
10	41001310300220240015200	CECILIA VÁSQUEZ SÁNCHEZ	- Trabajo - Dignidad Humana - Igualdad
11	41001333300420240012100	JAIR GUTIÉRREZ CORTES	- Trabajo - Dignidad Humana - Igualdad
12	41001310400520240006600	CLAUDIA MARCELA BARRAGÁN ÁNGEL	- Trabajo - Dignidad Humana - Igualdad
13	41001310900620240006000	NIDIA VIVIANA CASTAÑO MEDINA	- Trabajo - Dignidad Humana - Igualdad

### 3.3 FUNDAMENTOS DE LAS ACCIONES ACUMULADAS

Las acciones constitucionales acumuladas, en síntesis, sustentan la vulneración de sus derechos fundamentales, en los siguientes argumentos:

#	RADICADO	FUNDAMENTOS DE VULNERACIÓN ALEGADOS EN TUTELA
1.	41001310500420240016200	El accionante YEFERSON LONDOÑO VAQUERO manifiesta que ser licenciado en educación física, recreación y deportes, haber ejercido como docente en Bello (Antioquia), e impetra que le permitan ejercer como docente en el Municipio de Algeciras (H), aduciendo que en el Colegio Juan XXIII de dicho municipio, hace falta un docente, y considera que está protegido por el acuerdo de paz por priorización de los municipios afectados por el conflicto armado como lo es el municipio de Algeciras (H), aduciendo que el accionante, como los demás miembros de la comunidad educativa de la sede escolar Los Negros, son personas humildes que históricamente han encontrado dificultades de acceso a la educación, y residen en una zona que ha sido golpeada por el conflicto; por lo que impetra se ordene a través de la presente acción constitucional sea designado para trabajar como docente en una vacante temporal en el municipio de Algeciras (H), aduciendo que es víctima, y nacido y criado en el municipio de Algeciras - Huila, y que ello hace que todos los moradores con arraigo sean víctimas del conflicto armado directa e indirectamente, impetrandolo además se ordene a la CNSC revisar y actualizar la lista de reten social incluyéndolo para la zona PDET.
2	41001310300120240015000	El accionante JHON JADER BORJA BALLESTEROS manifiesta que ser licenciado en educación física, recreación y deportes, haber

		<p>ejercido sus prácticas de docente en Algeciras (H), que está a cargo de su menor hija, y considera que está protegido por el acuerdo de paz por priorización de los municipios afectados por el conflicto armado como lo es el municipio de Algeciras (H), por lo que impetra se ordene a través de la presente acción constitucional sea designado para trabajar como docente en una vacante temporal en el municipio de Algeciras (H), aduciendo que es víctima, y nacido y criado en el municipio de Algeciras - Huila, y que ello hace que todos los moradores con arraigo sean víctimas del conflicto armado directa e indirectamente, impetrandose además se ordene a la CNSC revisar y actualizar la lista de reten social incluyéndolo para la zona PDET.</p>
3	41001311800220240005300	<p>El accionante YOHAN SEBASTIAN URRESTRE PEREZ manifiesta ser licenciado en ciencias sociales, que no ha podido laborar, y considera que está protegido por el acuerdo de paz por priorización de los municipios afectados por el conflicto armado como lo es el municipio de Algeciras (H), por lo que impetra se ordene a través de la presente acción constitucional sea designado para trabajar como docente en una vacante temporal en el municipio de Algeciras (H), aduciendo que es víctima, y nacido y criado en el municipio de Algeciras - Huila, y que ello hace que todos los moradores con arraigo sean víctimas del conflicto armado directa e indirectamente, impetrandose además se ordene a la CNSC revisar y actualizar la lista de reten social incluyéndolo para la zona PDET.</p>
4	413100300120240016100	<p>La accionante CLARA YANETH SILVA TAMARA manifiesta ser licenciada en humanidades con especialización en pedagogía ambiental, que ha ejercido su labor en Villavieja (H) y otros municipios, que es víctima de la violencia desde el año 2006, madre cabeza de familia y se encuentra sin empleo, y considera que está protegida por el acuerdo de paz por priorización de los municipios afectados por el conflicto armado como lo es el municipio de Algeciras (H), por lo que impetra se ordene a través de la presente acción constitucional sea designada para trabajar como docente en una vacante temporal en el municipio de Algeciras (H), aduciendo que es criada en el municipio de Algeciras - Huila, y que ello hace que todos los moradores con arraigo sean víctimas del conflicto armado directa e indirectamente, impetrandose además se ordene a la CNSC revisar y actualizar la lista de reten social incluyéndola para la zona PDET.</p>
5	41001311800220240005400	<p>La accionante LAURA PATRICIA CAPERA CARDOSO manifiesta ser licenciada en educación básica con énfasis en matemáticas, y magister en didáctica de la matemática para primaria, que trabajó como docente de aula en el municipio de Algeciras (H), que es víctima del conflicto armado y madre cabeza de familia, y considera que está protegida por el acuerdo de paz por priorización de los municipios afectados por el conflicto armado como lo es el municipio de Algeciras (H), por lo que impetra se ordene a través de la presente acción constitucional sea designado para trabajar como docente en una vacante temporal en el municipio de Algeciras (H), siendo priorizada como víctima,</p>



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA

		impetrando además se ordene a la CNSC revisar y actualizar la lista de reten social incluyéndola para la zona PDET.
6	41001310300420240014700	La accionante ANGIE MARCELA HERRERA SÁNCHEZ manifiesta ser licenciada en pedagogía infantil, que no ha podido laborar, que es madre cabeza e familia, y considera que está protegida por el acuerdo de paz por priorización de los municipios afectados por el conflicto armado como lo es el municipio de Algeciras (H), por lo que impetra se ordene a través de la presente acción constitucional sea designada para trabajar como docente en una vacante temporal en el municipio de Algeciras (H), aduciendo que es víctima colectiva, y criada en el municipio de Algeciras - Huila, y que ello hace que todos los moradores con arraigo sean víctimas del conflicto armado directa e indirectamente, impetrando además se ordene a la CNSC revisar y actualizar la lista de reten social incluyéndolo para la zona PDET.
7	41001333300220240012300	La accionante AMINTA CECILIA VAQUERO MOLINA manifiesta ser licenciada en pedagogía infantil, haber laborado en el municipio de Iquira (H) y estar desempleada en la actualidad, y considera que está protegida por el acuerdo de paz por priorización de los municipios afectados por el conflicto armado como lo es el municipio de Algeciras (H), por lo que impetra se ordene a través de la presente acción constitucional sea designada para trabajar como docente en una vacante temporal en el municipio de Algeciras (H), aduciendo que es víctima colectiva, nacida y criada en el municipio de Algeciras - Huila, y que ello hace que todos los moradores con arraigo sean víctimas del conflicto armado directa e indirectamente.
8	41001310300220240015300	La accionante PAULA DANIELA OSORIO OLAYA manifiesta ser licenciada en educación básica con énfasis en inglés y lenguas extranjeras, que trabajó en vario municipios incluido Algeciras (H), y que ahora se encuentra lejos, que es cuidadora de su señora madre y debe realizar largos desplazamientos para movilizarse, y considera que está protegida por el acuerdo de paz por priorización de los municipios afectados por el conflicto armado como lo es el municipio de Algeciras (H), por lo que impetra se ordene a través de la presente acción constitucional sea designada para trabajar como docente en una vacante temporal en el municipio de Algeciras (H), aduciendo que debe brindarle cuidados a su señora madre, que es víctima colectiva, nacida y criada en el municipio de Algeciras - Huila, y que ello hace que todos los moradores con arraigo sean víctimas del conflicto armado directa e indirectamente.
9	41001310300220240015200	La accionante CECILIA VÁSQUEZ SÁNCHEZ manifiesta ser licenciada en pedagogía infantil, que ha trabajado en el municipio de Gigante (H) entre otros, que es cuidadora de su señora madre de 87 años, y considera que está protegida por el acuerdo de paz por priorización de los municipios afectados por el conflicto armado como lo es el municipio de Algeciras (H), por lo que impetra se ordene a través de la presente acción constitucional sea designada para trabajar como docente en una vacante temporal en el municipio de Algeciras (H), aduciendo

		que es víctima colectiva, nacida y criada en el municipio de Algeciras - Huila, y que ello hace que todos los moradores con arraigo sean víctimas del conflicto armado directa e indirectamente, impetrando además se ordene a la CNSC revisar y actualizar la lista de reten social incluyéndolo para la zona PDET.
10	41001333300420240012100	El accionante JAIR GUTIÉRREZ CORTES manifiesta ser licenciado en informática, que ha laborado como docente en Algeciras (H) y otros municipios, que laboró hasta el 31 de enero de 2024, que padece de “Linfoma de Burkitt y Enfermedad Pulmonar Intersticial”, y que por tanto debe contar con servicio de salud, considera que está protegido por el acuerdo de paz por priorización de los municipios afectados por el conflicto armado como lo es el municipio de Algeciras (H), por lo que impetra se ordene a través de la presente acción constitucional sea designado para trabajar como docente en una vacante temporal en el municipio de Algeciras (H), aduciendo que es víctima colectiva, nacido y criado en el municipio de Algeciras - Huila, y que ello hace que todos los moradores con arraigo sean víctimas del conflicto armado directa e indirectamente, impetrando además se ordene a la CNSC revisar y actualizar la lista de reten social incluyéndolo para la zona PDET..
11	41001310400520240006600	La accionante CLAUDIA MARCELA BARRAGÁN ÁNGEL manifiesta ser licenciada en educación preescolar, que laboró en el municipio de Oporapa (H) hasta el 8 de enero de los cursantes, que se encuentra desempleada, y considera que está protegida por el acuerdo de paz por priorización de los municipios afectados por el conflicto armado como lo es el municipio de Algeciras (H), por lo que impetra se ordene a través de la presente acción constitucional sea designada para trabajar como docente en una vacante temporal en el municipio de Algeciras (H), aduciendo que es víctima colectiva, nacida y criada en el municipio de Algeciras - Huila, y que ello hace que todos los moradores con arraigo sean víctimas del conflicto armado directa e indirectamente.
12	41001310900620240006000	La accionante NIDIA VIVIANA CASTAÑO MEDINA manifiesta ser licenciada en educación básica con énfasis en ciencias naturales especialista en pedagogía ambiental, que ha trabajado en el municipio de Puerto Rico – Caquetá, entre otros, que está desempleada y es madre cabeza de familia, y considera que está protegida por el acuerdo de paz por priorización de los municipios afectados por el conflicto armado como lo es el municipio de Algeciras (H), por lo que impetra se ordene a través de la presente acción constitucional sea designada para trabajar como docente en una vacante temporal en el municipio de Algeciras (H), aduciendo que es víctima colectiva, nacida y criada en el municipio de Algeciras - Huila, y que ello hace que todos los moradores con arraigo sean víctimas del conflicto armado directa e indirectamente, impetrando además se ordene a la CNSC revisar y actualizar la lista de reten social incluyéndolo para la zona PDET.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA

#### **4. TRAMITE PROCESAL:**

Con proveído del 14 de mayo de 2024, se dispuso la admisión de la tutela dentro la acción de tutela principal, CORRER TRASLADO al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL; la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC- la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA, para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones que motivan la presente acción de tutela, disponiendo además vincular a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV- y al Municipio de Algeciras (H) a través de su Alcaldía Municipal.

Mediante proveídos aditados 22 de mayo, 23 de mayo, 24 de mayo, 27 de mayo y 28 de mayo de los cursantes se dispuso la acumulación de la totalidad de las acciones integradas al presente trámite, así mismo se ordenó la vinculación al presente trámite de todos los aspirantes vinculados al concurso de méritos que refiere la Convocatoria Directivos Docentes y Docentes - Población Mayoritaria - 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 de 2022 - Secretaría de Educación Departamento del Huila, y a través de los Procesos de Selección Nos. 601 a 623 de 2018 – Directivos y docentes en zonas afectadas por el conflicto armado, que adelanta la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones que motivan la presente acción de tutela y sus acciones acumuladas, ordenándole a dicha entidad que procediera a notificar de manera electrónica a todos los aspirantes y/o participantes admitidos y/o que se encuentren en lista de elegibles, dentro de los concursos de méritos que refiere la Convocatoria Directivos Docentes y Docentes - Población Mayoritaria - 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 de 2022 - Secretaría de Educación Departamento del Huila, y a través de los Procesos de Selección Nos. 601 a 623 de 2018 – Directivos y docentes en zonas afectadas por el conflicto armado, los cuales adelanta la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, a través de las respectivas páginas web y micrositos electrónicos habilitados para el desarrollo de dichas convocatorias , disponiendo además que por la secretaria del juzgado, se publicara en la página web de la Rama Judicial, la presente acción y sus anexos, con el fin de que los interesados en las mismas se hicieren parte.

#### **5. CONTESTACIÓN DE LA ACCION DE TUTELA:**

##### **5.1. COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-:**

##### **- EN ATENCIÓN A LOS HECHOS NARRADOS POR TODOS LOS ACCIONANTES EN EL ASPECTO GENERAL:**

Refiere que no existe vulneración alguna frente a los derechos de los accionantes pues su inconformidad es contra a las actuaciones de la Secretaría de Educación del Departamento del Huila, junto al nombramiento de quien ocupó un lugar de mérito una vez en firme la lista de elegibles; determinado lo anterior, es claro que las actuaciones demandadas son competencia de la entidad territorial y por tanto, son una responsabilidad exclusiva de la Secretaria de Educación, actuaciones en las cuales la CNSC no tiene ninguna participación, decantándose entonces que existe una falta de legitimación de dicha Comisión.

Que las actuaciones adelantadas por la CNSC se encuentran ajustadas a derecho y no existe vulneración a los derechos fundamentales supuestamente violados por los accionantes, luego, las pretensiones no están llamadas a prosperar, en razón a que las decisiones que se deben tomar son competencia exclusiva de la entidad nominadora que para el caso en concreto es la Secretaría de Educación del del Huila, de ahí que, se solicita negar la presente Acción de Tutela o que la misma se declare improcedente, o en su defecto se conceda la falta de legitimación de la CNSC.

Que de conformidad con lo indicado por la Corte Constitucional en la presente acción de tutela, los accionantes no podrían alegar la existencia de un perjuicio irremediable en su contra por el nombramiento al que tienen derecho las persona que ocuparon posición meritória en el concurso de méritos, ya que la vinculación en provisionalidad tiene carácter transitorio y no se puede pretender la permanencia indefinida en el cargo, por lo que dicha situación no configura en sí misma una vulneración a derechos fundamentales o la obligación del juez de tutela de ordenar su permanencia en el cargo. Así mismo, se concluye que los accionantes no demostraron encontrarse en presencia de un perjuicio irremediable.

**- EN ATENCIÓN A LOS HECHOS NARRADOS POR LA ACCIONANTE LIDIA INES ESQUIVEL TORRES:**

Refiere que la señora LIDIA INES ESQUIVEL TORRES, se inscribió para el cargo de Docente de Preescolar, de la Entidad Territorial Certificada en Educación Departamento del Huila para la OPEC 37979, Proceso de Selección Nos. 339 a 425 de 2016, que una vez superadas todas las etapas del Proceso de Selección, se conformaron las respectivas listas de elegibles, entre ellas la Resolución No. 2019310003435 del 23 de enero de 2019, “Por medio de la cual se conforma la Lista Departamental de Elegibles para el empleo de docente de PREESCOLAR del DEPARTAMENTO DEL HUILA, correspondiente al concurso de méritos para proveer empleos vacantes en establecimientos educativos oficiales, que prestan su servicio a población mayoritaria, en las entidades territoriales certificada en educación, en el marco de las Convocatorias Nos. 374, 389 y 394 de 2016.”, y que consultado el Banco Nacional de Lista de Elegibles de la OPEC 37979, se advierte que la accionante no se encuentra en lista.

Que además se procedió a consultar el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, con el número de cedula de ciudadanía No.1.076.984.340 y se encontró que la accionante se ha inscrito a tres (3) procesos de selección adelantados por la CNSC, dos (2) de ellos ante la Secretaría de Educación Departamento del Huila, pero que en ninguno de los procesos de selección citados logró aprobar la prueba escrita, concluyendo que la misma no ha superado ninguno de los referidos concursos y no se encuentra en ninguna lista de elegibles que le permita acceder a un nombramiento en una vacante definitiva de una entidad pública, y que a pesar de que la accionante menciona en su escrito de tutela que hace parte de los municipios más afectados por el conflicto armado PDET, ello se desvirtúa, en razón a que el concurso del año 2016 no existía Reglamentación, ni acuerdo alguno con grupos armados, razón por la cual no aplica el enfoque territorial PDET. Y la misma se ha presentado en igual de condiciones, que el resto de los aspirantes, a los Procesos de Selección relacionados con anterioridad.

**- EN ATENCIÓN A LOS HECHOS NARRADOS POR EL ACCIONANTE YEFERSON LONDOÑO VAQUERO:**

Refiere que el accionante no se inscribió para el Proceso de Selección No. 619 de 2018, para proveer las vacantes de Directivos Docentes y Docentes, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, que el actor únicamente se inscribió referente al proceso docente para Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes, para la OPEC 181887 en el cargo de DOCENTE DE AREA EDUCACION FISICA, RECREACION Y DEPORTE, proceso de selección que no pertenece a los municipios PDET, que allí se conformaron las respectivas listas de elegibles, entre ellas la Resolución No. 13331 del 20 de septiembre de 2023, “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer trece (13) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado DOCENTE DE ÁREA EDUCACIÓN FÍSICA, RECREACIÓN Y DEPORTE, identificado con el Código OPEC No. 181887, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTO DEL UILA, Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022”, que no se encontró que el accionante haga parte de la lista de elegibles; así las cosas, no es posible acceder a las pretensiones de la señora YEFFERSON LONDOÑO VAQUERO de ser nombrada por méritos en una vacante definitiva del proceso de selección No. Nos. 601 a 623 de 2018, debido que no participó en dicho concurso.



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA

Que además se procedió a consultar el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, con el número de cedula de ciudadanía No. 1.116.259.964 y se encontró que la accionante se ha inscrito a un (1) proceso de selección adelantados por la CNSC, relacionado con docentes, y que no es el concurso PDET, pero que no superó la prueba escrita, es decir, no se encuentra en ninguna lista de elegibles que le permita acceder a un nombramiento en una vacante definitiva de una entidad pública.

**- EN ATENCIÓN A LOS HECHOS NARRADOS POR EL ACCIONANTE JHON JADER BORJA BALLESTEROS:**

Refiere que procedió a consultar el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, y se encontró que el accionante se ha inscrito a una (1) proceso de selección adelantados por la CNSC, pero que no logró aprobar la prueba escrita, por lo que se evidencia que si bien es cierto el señor JHON JANDER BORJA BALLESTEROS ha participado en un proceso de selección adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, también lo es que, no ha superado las pruebas y no se encuentra en ninguna lista de elegibles que le permita acceder a un nombramiento en una vacante definitiva de una entidad pública.

**- EN ATENCIÓN A LOS HECHOS NARRADOS POR EL ACCIONANTE YOHAN SEBASTIAN URRESTRE PEREZ:**

Refiere que se procedió a consultar el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, y se encontró que el accionante NO se ha inscrito en procesos de selección adelantados por la CNSC. Que en conclusión, no existe vulneración de los derechos fundamentales del accionante, habida cuenta que pretender ser nombrado en una vacancia definitiva en la Secretaría de Educación del Departamento del Huila sin tener un derecho adquirido por méritos, ya que no ha aprobado de manera satisfactoria un proceso de selección ni está en una lista de elegibles que le permita escoger vacancia definitiva en establecimiento educativo.

**- EN ATENCIÓN A LOS HECHOS NARRADOS POR LA ACCIONANTE CLARA YANETH SILVA TAMARA:**

Guardó silencio dentro del tracto legal concedido.

**- EN ATENCIÓN A LOS HECHOS NARRADOS POR LA ACCIONANTE LAURA PATRICIA CAPERA CARDOSO:**

Refiere que se procedió a consultar el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, y se encontró que la accionante se ha inscrito a tres (3) proceso de selección adelantados por la CNSC, pero que esta última en ninguno de los procesos de selección citados en líneas precedentes ha podido aprobar la prueba escrita, es decir, que no se encuentra en ninguna lista de elegibles que le permita acceder a un nombramiento en una vacante definitiva de una entidad pública, por lo que considera que no están vulnerados los derechos fundamentales de la accionante, teniendo en cuenta que la misma no posee ningún derecho adquirido por mérito de la función pública, ni se encuentra en lista de elegibles que le permita escoger una vacante en algún establecimiento educativo.

**- EN ATENCIÓN A LOS HECHOS NARRADOS POR LA ACCIONANTE ANGIE MARCELA HERRERA SÁNCHEZ:**

Refiere que la accionante se inscribió para el cargo de Docente de Primaria, de la Entidad Territorial Certificada en Educación Departamento del Huila Municipio de Algeciras para la OPEC 83106, Proceso de Selección No. 619 de 2018, que, se conformaron las respectivas listas de elegibles, entre ellas la Resolución No. 11126 del 10 de noviembre de 2020, “Por la cual se conforma la Lista de

Elegibles para proveer OCHO (8) vacante(s) definitiva(s) de DOCENTE DE PRIMARIA, identificado con el Código OPEC No. 83106, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación Departamento del Huila - MUNICIPIO DE ALGECIRAS – Proceso de Selección No. 619 de 2018”, que se procedió a consultar Banco Nacional de Lista de Elegibles de la OPEC 83106, y se encontró que la lista de elegible se encuentra vencida desde el día 04 de diciembre de 2022; que adicionalmente, se revisó la Resolución No. 11126 del 10 de noviembre de 2020 y NO se encontró que la accionante haga parte de la lista de elegibles; así las cosas, no es posible acceder a las pretensiones de la señora ANGIE MARCELA HERRERA de ser nombrada por méritos en una vacante definitiva del proceso de selección No. Nos. 601 a 623 de 2018.

Que se procedió a consultar el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, con el número de cedula de ciudadanía No.1075258306 y se encontró que la accionante se ha inscrito a tres (3) proceso de selección adelantados por la CNSC, siin embargo, la accionante en ninguno de los procesos de selección citados en líneas precedentes ha podido aprobar la prueba escrita, es decir, ella no se encuentra en ninguna lista de elegibles que le permita acceder a un nombramiento en una vacante definitiva de una entidad pública.

**- EN ATENCIÓN A LOS HECHOS NARRADOS POR LA ACCIONANTE AMINTA CECILIA VAQUERO MOLINA:**

Refiere que la accionante se inscribió para el cargo de Docente de Primaria, de la Entidad Territorial Certificada en Educación Departamento del Huila Municipio de Algeciras para la OPEC 83106, Proceso de Selección No. 619 de 2018, que se conformaron las respectivas listas de elegibles, entre ellas la Resolución No. 11126 del 10 de noviembre de 2020, “Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer OCHO (8) vacante(s) definitiva(s) de DOCENTE DE PRIMARIA, identificado con el Código OPEC No. 83106, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación Departamento del Huila - MUNICIPIO DE ALGECIRAS – Proceso de Selección No. 619 de 2018”, que se procedió a consultar Banco Nacional de Lista de Elegibles de la OPEC 83106, y se observa de manera clara que la lista de elegible se encuentra vencida desde el día 04 de diciembre de 2022; es decir, ya transcurrieron los dos (2) años de vigencia a partir del momento en que adquiero firmeza.

Que así las cosas, se revisó la Resolución No. 11126 del 10 de noviembre de 2020 y NO se encontró que la accionante haga parte de la lista de elegibles; que consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, se encontró que la accionante se ha inscrito a dos (2) procesos de selección adelantados por la CNSC, pero que ninguno aprobó la prueba escrita, por lo que se tiene que la accionante ha participado en tres procesos de selección adelantados por la CNSC, pero no ha superado ninguno de ellos, es decir, ella no se encuentra en ninguna lista de elegibles que le permita acceder a un nombramiento en una vacante definitiva de una entidad pública.

**- EN ATENCIÓN A LOS HECHOS NARRADOS POR LA ACCIONANTE PAULA DANIELA OSORIO OLAYA:**

Refiere que la accionante NO se inscribió al Procesos de Selección Nos. 601 a 623 de 2018. Ni hace parte de la lista de elegibles del proceso citado en líneas precedentes.

Que procedió a consultar el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, y encontró que la accionante se ha inscrito a un (1) proceso de selección adelantados por la CNSC, relacionados, pero que no aprobó la etapa de la verificación de requisitos mínimos para Docente de Idioma Extranjero Inglés, y en virtud de lo expuesto se evidencia que si bien es cierto la señora Paula Daniela Osorio Olaya ha participado en un proceso de selección adelantado por esta CNSC, también lo es que no superó el mismo, es decir, ella no se encuentra en ninguna lista de elegibles que le permita acceder a un nombramiento en una vacante definitiva de una entidad pública.



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA

**- EN ATENCIÓN A LOS HECHOS NARRADOS POR LA ACCIONANTE CECILIA VÁSQUEZ SÁNCHEZ:**

Refiere que la demandante no se inscribió para el Concurso PDET, Proceso de Selección No. 619 de 2018, para proveer las vacantes de Directivos Docentes y Docentes, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, y que únicamente se inscribió para la CONVOCATORIA 362 de 2016 CONVOCATORIA DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES – CUNDINAMARCA, proceso de selección que no pertenece a los municipios PDET, y que la lista de elegibles emitida con ocasión de ese concurso se encuentra vencida.

Que se procedió a consultar el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, y se encontró que la accionante se ha inscrito a UN (1) proceso de selección, pero que no lo superó, y que no es del concurso PDET, es decir, que no se encuentra en ninguna lista de elegibles que le permita acceder a un nombramiento en una vacante definitiva de una entidad pública.

**- EN ATENCIÓN A LOS HECHOS NARRADOS POR EL ACCIONANTE JAIR GUTIÉRREZ CORTES:**

Refiere que se procedió a consultar el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, y se encontró que el accionante se inscribió en el proceso de selección 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022, al empleo identificado con el código de OPEC: 181907, denominado DOCENTE DE PRIMARIA, para la Secretaría de Educación Departamento del Huila; sin embargo, no superó las Prueba de conocimientos específicos y pedagógicos, Docente de Aula - RURAL, debido a que sacó 41.37 de los 60 puntos necesario para aprobatorios, por lo tanto, no continuó en el proceso de selección.; por lo tanto, fue eliminado del mismo.

Alude a un desconocimiento de los precedentes jurisprudenciales si se le otorga la favorabilidad para esta acción constitucional, ya que, el señor JAIR GUTIERREZ CORTES, conocía desde el momento de su nombramiento de su calidad como provisional, el cual se prologaría hasta tanto no haya nombramiento en periodo de prueba, provisto por el presente proceso de selección en donde prima el mérito como principio rector. Por otra parte, en el escrito de tutela se observan los documentos con los cuales la accionante, pretende hacer validar su condición médica, como obra dentro del escrito de tutela; y, si bien presenta una condición médica especial, no cuenta con un certificado de entidad prestadora de salud que certifique su condición de Enfermedad Catastrófica o de discapacidad, pues los certificados aportados referencian incapacidad.

**- EN ATENCIÓN A LOS HECHOS NARRADOS POR LA ACCIONANTE CLAUDIA MARCELA BARRAGÁN ÁNGEL:**

Refiere que la señora Claudia Marcela Barragán Ángel, se inscribió para el cargo de Docente de Primaria, de la Entidad Territorial Certificada en Educación Departamento del Huila Municipio de Algeciras para la OPEC 83106, Proceso de Selección No. 619 de 2018, y que consultado el Banco Nacional de Lista de Elegibles de la OPEC 83106, y se observa de manera clara que la lista de elegible se encuentra vencida desde el día 04 de diciembre de 2022; que así mismo procedió a consultar el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, y se encontró que la accionante se ha inscrito a tres (3) procesos de selección adelantados por la CNSC, pero que en ninguno de los procesos de selección citados en líneas precedentes ha podido aprobar la prueba escrita.

Que en virtud de lo expuesto se evidencia que si bien es cierto la señora Claudia Marcela Barragán Ángel ha participado en tres procesos de selección adelantados por esta CNSC, también lo es que no ha superado ninguno de ellos, es decir, ella no se encuentra en ninguna lista de elegibles que le permita acceder a un nombramiento en una vacante definitiva de una entidad pública.

**- EN ATENCIÓN A LOS HECHOS NARRADOS POR LA ACCIONANTE NIDIA VIVIANA CASTAÑO MEDINA:**

Refiere que la accionante se inscribió para el cargo de Docente de Aula CIENCIAS NATURALES Y EDUCACIÓN AMBIENTAL, de la Entidad Territorial Certificada en Educación Departamento del Huila Municipio de Algeciras para la OPEC 82633, Proceso de Selección No. 619 de 2018, que se procedió a consultar Banco Nacional de Lista de Elegibles de la OPEC 83106, observando de manera clara que la lista de elegibles se encuentra vencida desde el día 04 de diciembre de 2022; que además se procedió a consultar el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, con el número de cedula de ciudadanía No. 36309612 y se encontró que la accionante se ha inscrito a tres (3) proceso de selección adelantados por la CNSC, sin embargo, la accionante en ninguno de los procesos de selección citados en líneas precedentes ha podido aprobar la prueba escrita.

Que, así las cosas, y en virtud de lo expuesto se evidencia que si bien es cierto la accionante ha participado en tres procesos de selección adelantados por la CNSC, también lo es que no ha superado ninguno de ellos presentando puntajes muy bajos, es decir, ella no se encuentra en ninguna lista de elegibles que le permita acceder a un nombramiento en una vacante definitiva de una entidad pública.

**5.2.- SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL HUILA – GOBERNACION DEL HUILA**

Refirió en idéntica forma dentro de sus respuestas que, producto de los diálogos de La Habana y del posterior acuerdo de paz, se crearon los denominados Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) que consisten en un instrumento especial de planificación y gestión en los 170 municipios que se consideraron los más afectados por la violencia y que presentaban una debilidad institucional, con el objetivo de lograr el desarrollo que requieren estas regiones. (decreto -ley 893 de 2017 “Por el cual se crean los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET).

Que en el departamento del Huila solo un municipio fue declarado PDET, el Municipio de Algeciras, al respecto se puede revisar el Decreto 893 de 2017 en su artículo 3. Como parte de estos programas de desarrollo se consideró hacer un concurso especial para proveer cargos de educadores es estos Municipios PDET, es así como se expide el decreto-ley 882 de 2017 “Por el cual se adoptan normas sobre la organización y prestación del servicio educativo estatal y el ejercicio de la profesión docente en zonas afectadas por el conflicto armado.”

Que en cuanto al Programa de Desarrollo con Enfoque Territorial – PDET, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Ley 882 de 2017, por medio del cual dispuso, la realización de un concurso especial de méritos para la provisión de vacantes definitivas de directivos docentes y docentes en zonas afectadas por el conflicto, por una única vez, el cual fue reglamentado mediante el Decreto 1578 de 2017 (incorporado al Decreto 1075 de 2015), en el cual estableció las reglas del referido proceso de selección y ordenó que este fuera convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, la cual expidió el Acuerdo No. 20181000002426 del 19 de julio de 2018 y convocó a concurso en la entidad territorial certificada en educación Departamento del Huila - MUNICIPIO DE ALGECIRAS mediante el Proceso de Selección No. 619 de 2018. Que las zonas fueron definidas por el MEN, mediante la Resolución No. 4972 de 2018. Las listas de elegibles del concurso quedaron en firmes en octubre del año 2020 y nombraron a todos los docentes que superaron las pruebas del concurso. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, por regla general las listas de elegibles tienen una vigencia de dos (2) años a partir del momento en que adquiere firmeza. Vencido este término se informará a la entidad que no es posible proveer el empleo a través de uso de listas. Que por lo tanto, se deberá surtir un nuevo proceso de selección, conforme lo dispuesto en el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015.



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA

Que los accionantes no se encuentran en la nómina de esa Secretaría, ni se encuentran en ninguna de las listas de elegibles ni del municipio de Algeciras (H) ni de ningún otro municipio sobre los que tenga jurisdicción el departamento del Huila, ni en el concurso de los municipios PDET, ni en el concurso de méritos regular del cual se están proveyendo 1441 vacantes en el momento.

Que no existe norma alguna que indique que existe algún derecho a ingresar a la carrera administrativa en calidad de docente solo por el hecho de residir en un municipio PDET, es más se hizo un concurso de méritos para proveer los cargos docentes y directivos docentes del municipio de Algeciras y los aquí accionantes no aparecen en la lista de elegibles, por lo tanto, no les asiste ningún derecho a reclamar un cargo en la nómina solo por el hecho de residir en un municipio PDET.

Que en consecuencia no han vulnerado en ningún momento los derechos de los aquí accionantes, por lo tanto, solicitan ser desvinculados de la presente acción.

### 5.3.- MUNICIPIO DE ALGECIRAS (H)

Refiere que el Municipio de Algeciras – Huila, es un ente territorial que no se encuentra certificado en materia de educación conforme a lo establecido en el artículo 20 de la Ley 715 de 2001, por cuanto no tiene capacidad técnica, administrativa y financiera para administrar de manera autónoma el sistema educativo en su jurisdicción.

Que de acuerdo a lo anterior, se observa claramente, que la prestación de los servicios educativos así como la administración del personal docente, deben ser cubiertos con recursos del Sistema General de Participaciones, administrado por los departamentos o municipios certificados y para el caso que nos ocupa, corresponde a la Gobernación del Huila a través de la Secretaría de Educación Departamental la prestación debida del servicio educativo en la jurisdicción del Municipio de Algeciras - Huila.

Por lo anterior, solicita desvincularla de las acciones impetradas, pues considera que dicho ente territorial no se encuentra certificado en materia de educación conforme a lo establecido en el artículo 20 de la Ley 715 de 2001, por cuanto no tiene capacidad técnica, administrativa y financiera para administrar de manera autónoma el sistema educativo en su jurisdicción.

### 5.4.- MINISTERIO DE EDUCACION

Refiere no constarle ninguno de los hechos impetrados, que no cuenta con la potestad para servir de instancia jurídica consultiva que implique o le permita coadministrar las relaciones laborales y situaciones administrativas que se presenten al interior de las entidades territoriales certificadas en educación, que las decisiones a adoptar son de exclusiva competencia del nominador. Que aclarado lo anterior, se señala que, en virtud de los artículos 6° y 7° de la Ley 715 de 2001, es competencia de los Departamentos, Distritos y Municipios certificados en educación: *“Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas, el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley (...).”* Que de esta manera, la norma faculta a los entes territoriales para la adopción de medidas administrativas necesarias con el fin de garantizar la prestación del servicio, de tal suerte que el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, contempla la administración de la educación como: *“Organizar, ejecutar, vigilar y evaluar el servicio educativo; nombrar, remover, trasladar, sancionar, estimular, dar licencias y permisos a los docentes y directivos docentes y personal administrativo; orientar, asesorar y en general dirigir la educación del municipio (...).”*

Con fundamento en lo anterior, refiere que la competencia para nombrar docentes recae en la autoridad nominadora y empleadora, es decir, la Secretaría de Educación, ya que es la entidad que posee un conocimiento preciso y documentado de la situación particular de su personal, y además,

en desarrollo de los principios de la especialización presupuestal y de la autonomía administrativa, constituye el único organismo facultado para emitir una declaración de voluntad con consecuencias vinculantes en el ámbito jurídico.

Que por ello dicho Ministerio carece de competencia para para proferir alguna orden en lo relacionado con el nombramiento de los accionantes accionante dentro de la ETC principalmente porque de conformidad con el artículo 287 de la C.P., no tiene la competencia para intervenir directamente en las funciones y responsabilidades de los entes territoriales, pues estos gozan de autonomía en la gestión de sus propios asuntos.

Por lo anterior, impetra una falta de legitimación pasiva en la presente causa, puesto que, la responsabilidad de tal actuación recae en quien ostenta la competencia específica en la materia en cuestión, y no en esta entidad, toda vez que, no existe una conexión fáctica – jurídica entre el objeto de amparo de tutela con el accionado ministerio, solicitando se declare la improcedencia de la acción de tutela o en forma subsidiaria desvincular a ese Ministerio de la presente acción constitucional.

## **5.5. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

Solicita la desvinculación del trámite constitucional, o absolverla de cualquier responsabilidad, declaración y/o condena sobre las peticiones elevadas, aduciendo no ser la responsable misional de la administración de los procesos para proveer empleos públicos pertenecientes al sistema general de carrera administrativa y provisionalidad de la planta de personal de las entidades públicas, oponiéndose a las pretensiones impetradas, porque no ha vulnerado los derechos fundamentales enlistados.

Que en ese orden de ideas, no le compete a la Unidad Administrativa Para La Atención Y Reparación A Las Víctimas tales facultades, partiendo de la base que es una institución creada en enero de 2012 a partir de la Ley 1448 (sobre víctimas y restitución de tierras), por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, razón por la cual refiere carecer de legitimación en la causa por pasiva.

Indica puntualmente que, conforme a consulta realizada en el aplicativo VIVANTO, se encuentra que:

- la señora Lidia Inés Esquivel Torres, se encuentra inscrita como víctima directa por el delito de desplazamiento forzado, junto con su núcleo familiar del municipio de Neiva desde el 23 de abril del año 2010. Que, sin embargo; el hecho que la señora LIDIA INES ESQUIVEL TORRES, se encuentre registrada en el aplicativo, esa situación no implica que a la accionante mi representada le esté vulnerando los derechos fundamentales que pretende hacer valer en su reclamación.
- la señora LAURA PATRICIA CAPERA CARDOSO, se encuentra inscrita como víctima directa por el delito de desplazamiento forzado, junto con su núcleo familiar del municipio de Algeciras desde el 30 de julio del año 2014. Que, sin embargo; el hecho que la señora LAURA PATRICIA CAPERA CARDOSO, se encuentre registrada en el aplicativo, esa situación no implica que a la accionante mi representada le esté vulnerando los derechos fundamentales que pretende hacer valer en su reclamación.

## **6.- CONSIDERACIONES:**

### **6.1.- PROBLEMA JURÍDICO:**



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA

Consiste en determinar en primer lugar, si concurren los requisitos mínimos de procedencia formal de la acción de tutela, a saber, legitimación en la causa por activa y por pasiva, inmediatez y subsidiariedad, para que, de acreditarse la ocurrencia de los mismos, el juez constitucional analice dentro de cada caso concreto, si las accionadas conculcaron los derechos fundamentales cuya protección reclaman los accionantes, con ocasión de su situación laboral actual, y si hay lugar a ordenar el reintegro o ubicación en una vacante temporal dentro de las instituciones educativas del Municipio de Algeciras (H), como lo refieren en sus pretensiones.

### 6.2.- TESIS DEL DESPACHO:

Se denegará la totalidad de las pretensiones incoadas en las acciones constitucionales principal y acumuladas, advirtiendo que dentro de las mismas no concurre el requisito mínimo de procedencia atinente a la subsidiariedad de la acción constitucional de tutela.

### 6.3.- DE LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA FORMAL DE LA ACCION DE TUTELA:

La Constitución Política de Colombia en su artículo 86 provee la acción de tutela, estableciéndola como un mecanismo de protección de derechos fundamentales, para que a través de un procedimiento expedito cese la vulneración de los mismos y se otorgue un remedio judicial en favor de quien la promueve. De cara a esta acción se ha precisado:

*“(...) 3.3.1. La jurisprudencia constitucional ha señalado, de manera reiterada y uniforme, que la acción de tutela es un instrumento de defensa judicial dotado de un carácter subsidiario y residual, en virtud del cual, es posible, a través de un procedimiento preferente y sumario, obtener el amparo inmediato de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos expresamente previstos por el legislador.”<sup>1</sup>*

En esa medida, debe advertirse que para que sea procedente la acción de tutela, debe cumplir con los requisitos de legitimación en la causa, inmediatez y subsidiariedad, esto con el objetivo que la tutela no se le otorgue un tratamiento distinto al previsto para ella.

*“La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales.”<sup>2</sup>*

Lo anterior, permite establecer que deben verificarse debidamente los requisitos de procedencia, bajo la premisa que la acción constitucional de tutela está establecida con el fin de proteger aquellos derechos catalogados como fundamentales, y en ese punto debe determinarse una eventual vulneración de los mismos, así como la necesidad de intervención del juez constitucional ante una contingencia actual e inminente, sin que ella pueda convertirse en modo alguno en una herramienta que lleve a desplazar las acciones ordinarias.

Frente al requisito de la legitimación en la causa, se tiene que la misma puede ser vista de dos maneras, de un lado una persona puede tener legitimación en la causa por activa frente aquellas personas que le asiste un interés directo y particular para solicitar el amparo y de otro, este se puede dar en el extremo pasivo, significando que es de quien se requiere el cese de la vulneración de los derechos fundamentales. La Corte Constitucional sobre este punto en particular ha señalado:

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia T- 022 de 1991.

<sup>2</sup> Corte Constitucional Sentencia T- 466 de 2022.

*“(…) 32. Como se señaló en el párrafo 30, el artículo 86 de la Constitución prevé que toda persona puede ejercer la acción de tutela para lograr la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En este sentido, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991<sup>[15]</sup> dispone que la acción de tutela puede ser ejercida “por cualquier persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales”, quien podrá actuar por sí misma, mediante representante o apoderado judicial, agente oficioso, el Defensor del Pueblo o los personeros municipales. Este requisito de procedencia tiene por finalidad garantizar que quien interponga la acción tenga un “interés directo y particular” respecto de las pretensiones elevadas, de manera que el juez constitucional pueda verificar que “lo reclamado es la protección de un derecho fundamental del propio demandante y no de otro”<sup>[16]</sup>. A su vez, esta acción debe ser ejercida en contra del sujeto responsable de la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, sea este una autoridad pública o un particular.”<sup>3</sup>*

Así las cosas, el juez debe determinar si el accionante se encuentra en la facultad de reclamar la protección de los derechos fundamentales invocados por ser titular de los mismos y si el accionado es la persona de quien debe exigirse dicho derecho.

De igual manera, atendiendo el requisito de inmediatez la acción debe promoverse dentro de un término razonable, habiéndose señalado criterios que permiten determinar si la misma se presentó en cumplimiento a dicho requisito, al respecto se ha dicho:

*4“(...) 40. La jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela debe presentarse en un término razonable y proporcionado, a partir del hecho que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales. El requisito de la inmediatez tiene por finalidad preservar la naturaleza de la acción de tutela, concebida como “un remedio de aplicación urgente que demanda una protección efectiva y actual de los derechos invocados”<sup>[27]</sup>.*

*41. Con el fin de orientar la labor del juez de tutela, la jurisprudencia constitucional ha identificado cinco criterios que ayudan a determinar, en cada caso, el cumplimiento del requisito de inmediatez: (i) la situación personal del peticionario, que puede hacer desproporcionada la exigencia de presentar la acción de tutela en un término breve; (ii) el momento en el que se produce la vulneración, ya que pueden existir casos de violación permanente de derechos fundamentales; (iii) la naturaleza de la vulneración, pues la demora en la presentación de la tutela puede estar relacionada, precisamente, con la situación que, según el accionante, vulnera sus derechos fundamentales; (iv) la actuación contra la que se dirige la tutela, ya que si se trata de una providencia judicial, el análisis debe ser más estricto, y (v) los efectos de la tutela en los derechos de terceros, quienes tienen la expectativa legítima de que se proteja su seguridad jurídica<sup>[28]</sup>.”*

Atendiendo los criterios anteriormente enunciados, el juez está en la obligación de verificar si la acción de tutela fue presentada dentro de un término razonable, dándose de esta forma cierta discrecionalidad para determinar el cumplimiento de dicho requisito.

En suma, emerge la obligación de verificar si el accionante cuenta con otro medio judicial para obtener la satisfacción de su pretensión, o que existiendo el mismo este no sea idóneo o resulte inane dada la existencia de un perjuicio irremediable, indicándose al respecto:

*“44. La acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial efectivo para la protección de sus derechos fundamentales o, en caso de existir tal recurso judicial, se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable<sup>[29]</sup>. El carácter subsidiario de esta acción “impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales*

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-091 de 2018 MP- Carlos Bernal Pulido.

<sup>4</sup> Ibidem



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA

*(...) y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional*<sup>5</sup>.

Luego entonces, deben agotarse todos los recursos y herramientas establecidos y otorgados por el ordenamiento jurídico para la satisfacción de su pretensión, pues de otra forma no es posible tener por cumplido el presupuesto relativo a la subsidiariedad de la acción de tutela.

#### **6.4.- DEL CASO EN CONCRETO:**

Descendiendo al análisis del cumplimiento o concurrencia de los requisitos de procedibilidad, tenemos que, frente a la Legitimación en la causa por activa, el Decreto 2591 de 1991 señala que: *“la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante.”*

En el presente caso, todos los accionantes, actúan en nombre propio. Así las cosas, se encuentran plenamente legitimados para solicitar el amparo de los derechos fundamentales que estiman vulnerados por parte de las entidades accionadas.

En cuanto a la Legitimación en la causa por pasiva, ella se entiende como la aptitud procesal que tiene la persona llamada a responder por la vulneración o la amenaza del derecho fundamental.

En el caso objeto de análisis, se advierte que la Comisión Nacional del Servicio Civil, Secretaría de Educación Municipal, Alcaldía de Algeciras (H) y Ministerio de Educación, son las entidades a las que se les atribuye la vulneración de los derechos fundamentales, debido a que las mismas efectuaron el presunto hecho vulnerador, esto es la desvinculación laboral de los accionantes en este asunto. Por esta razón existe legitimación en la causa por pasiva, en los términos del artículo 5 del Decreto 2591 de 1991.

En cuanto a la inmediatez, según el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela puede interponerse en todo momento y lugar. Sin embargo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado que debe existir *“una correlación temporal entre la solicitud de tutela y el hecho vulnerador de los derechos fundamentales”*.<sup>6</sup> Lo anterior, en razón a que dicha acción constitucional tiene como finalidad conjurar situaciones urgentes que requieren de la actuación rápida de los jueces.

En este caso, el tiempo transcurrido entre las eventuales desvinculaciones o circunstancias de desempleo, advirtiendo que no existió claridad al respecto dentro de los libelos impulsores de la acción, aproximadamente el mes de enero de 2024, y el momento en el que formularon la acción de tutela (14 de marzo de 2024), fue de 5 meses, plazo que considera razonable el suscrito juez constitucional.

Descendiendo a la ocurrencia del requisito de subsidiariedad, y frente a la estabilidad laboral de los funcionarios públicos nombrados en provisionalidad que desempeñan cargos de carrera administrativa, la Corte Constitucional ha indicado que el *“derecho constitucional a una estabilidad laboral reforzada, que se deriva del principio de derecho a la igualdad de trabajo y que se materializa con medidas diferenciales en favor de aquellas personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad.”*<sup>7</sup>

---

<sup>5</sup> Ejusdem

<sup>6</sup> Sentencia SU-241 de 2015.

<sup>7</sup> Sentencias T-014 de 2019 y T-464 de 2019, entre otras.

Así, la Corte Constitucional ha definido la estabilidad laboral como: *“una garantía que tiene todo trabajador a permanecer en el empleo y a obtener los correspondientes beneficios salariales y prestacionales, incluso contra la voluntad del patrono, si no existe una causa relevante que justifique el despido. La doctrina ha entendido entonces que el principio de estabilidad laboral configura, en cabeza de los trabajadores, un verdadero derecho jurídico de resistencia al despido, el cual es expresión del hecho de que los fenómenos laborales no se rigen exclusivamente por el principio de la autonomía de la voluntad, ya que están en juego otros valores constitucionales, en especial la propia dignidad del trabajador y la búsqueda de una mayor igualdad entre patrono y empleado. Por ello, en función del principio de la estabilidad laboral, y de la especial protección al trabajo (CP arts 25 y 53), no basta el deseo empresarial para que pueda cesar una relación de trabajo, sino que es necesario que se configure una justa causa, en los términos señalados por la ley, y en armonía con los valores constitucionales”*.<sup>8</sup>

De esta manera, la Corte Constitucional ha reiterado que *“la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.”*<sup>9</sup>

Frente a este particular, en sentencia SU-446 de 2011, la Corte Constitucional señaló que: *“la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa, encuentra protección constitucional, en la medida en que, en igualdad de condiciones pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad laboral, condicionada al lapso de duración del proceso de selección y hasta tanto sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente.”*

Frente a la desvinculación de empleados provisionales en cargos de carrera en provisionalidad, la Corte Constitucional en la sentencia T-464 de 2019 adujo: *“La jurisprudencia constitucional ha reiterado como regla general, que la acción de tutela es improcedente para solicitar el reintegro de los empleados públicos, pues existe un medio de defensa judicial propio, específico y eficaz dentro del ordenamiento jurídico, que se encuentra prevista en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho para controvertir los actos administrativos por medio de los cuales la administración decide separar a las personas de sus cargos. Sin embargo, la Corte ha manifestado que “excepcionalmente ante un perjuicio irremediable, puede resultar procedente el amparo cuando la acción de nulidad y restablecimiento del derecho resulta inadecuada para la efectividad de los derechos fundamentales violados, dada la situación que afronta el accionante” De esta manera, la Corte Constitucional ha admitido la procedencia excepcional de la tutela para solicitar el reintegro de los servidores públicos, cuando en el caso concreto se advierta la vulneración de un derecho fundamental y se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable, toda vez que, en estos eventos, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no proporciona una protección eficaz y adecuada a los derechos amenazados o vulnerados, como sí lo hace la acción de tutela. Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha manifestado que el perjuicio irremediable se caracteriza por (i) la inminencia del daño, es decir, que se trate de una amenaza o de un mal irreparable que está pronto a suceder; (ii) la gravedad, que implica que el daño o menoscabo material o moral de la persona que pueda ocurrir sea de gran intensidad, (iii) la urgencia, que exige la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza, y (iv) la impostergabilidad de la tutela, que exige la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario de protección de derechos fundamentales. En esta medida, la Corte ha destacado que para la comprobación de un perjuicio irremediable que justifique la procedencia de la acción de tutela, se deben observar una serie de criterios, tales como la edad de la persona, su estado de salud y el de su familia y las condiciones económicas de la persona que solicita el amparo constitucional o de las personas obligadas a acudir a su auxilio. Igualmente, este Tribunal Constitucional también ha precisado que en el caso de desvinculaciones de servidores públicos, la posibilidad de configuración de un perjuicio irremediable gira en torno al*

---

<sup>8</sup> Sentencias C-470 de 1997, T- 320 de 2016, T-464 de 2019, T-052 de 2020, entre otras.

<sup>9</sup> Sentencias SU-446 de 2011 y T-464 de 2019.



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA

*derecho al mínimo vital, pues se entiende que una vez quedan desvinculadas de sus trabajos, pueden quedar en una situación de extrema vulnerabilidad, cuando su único sustento económico era el salario que percibían a través del cargo público. Por este motivo y en concordancia con lo esbozado anteriormente, a pesar de que la acción de tutela no es el mecanismo adecuado para solicitar el reintegro a un cargo público, pues para ello existen otras vías idóneas y oportunas, la acción de tutela es procedente de manera excepcional, cuando del análisis de cada situación concreta se pueda concluir que los otros medios de defensa carecen de idoneidad y eficacia.”*

Imperativo indicar además que, frente a la invocación de protección de derechos fundamentales de los aquí accionantes, que la Corte Constitucional, en sentencia T-373 de 2017, concluyó que: *“Una entidad vulnera los derechos fundamentales a la salud y vida digna de un sujeto de especial protección que ocupa un cargo de carrera en provisionalidad, cuando con fundamento en el principio del mérito nombra de la lista de elegibles a quien superó las etapas del concurso, sin antes adoptar medidas afirmativas dispuestas en la Constitución y que materialicen el principio de solidaridad social, relativas a su reubicación en un cargo similar o equivalente al que venía ocupando, siempre y cuando se encuentre vacante. Así las cosas, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la estabilidad laboral de la que gozan todos los funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad es una estabilidad laboral relativa o reforzada, en la medida en que no tienen derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse a través del concurso de méritos. Por su parte, aquellos funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad y que son sujetos de especial protección constitucional gozan de una estabilidad laboral reforzada, pero pueden llegar a ser desvinculado con el propósito de proveer el cargo que ocupan con una persona que ha ganado el concurso de méritos, pues se entiende que el derecho de las personas que se encuentran en provisionalidad cede frente al mejor derecho que tienen aquellos que participan en un concurso público...”*.

Bajo estos presupuestos jurisprudenciales se dispone el suscrito juez constitucional a analizar, de cara al requisito de subsidiariedad, los casos puestos a consideración, y para el presente caso se tiene que LIDIA INES ESQUIVEL TORRES, YEFERSON LONDOÑO VAQUERO, JHON JADER BORJA BALLESTEROS, YOHAN SEBASTIAN URRESTRE PEREZ, CLARA YANETH SILVA TAMARA, LAURA PATRICIA CAPERA CARDOSO, ANGIE MARCELA HERRERA SÁNCHEZ, AMINTA CECILIA VAQUERO MOLINA, PAULA DANIELA OSORIO OLAYA, CECILIA VÁSQUEZ SÁNCHEZ, JAIR GUTIÉRREZ CORTES, CLAUDIA MARCELA BARRAGÁN ÁNGEL, y NIDIA VIVIANA CASTAÑO MEDINA, promovieron acciones de tutela aquí acumuladas, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL HUILA, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV-, MUNICIPIO DE ALGECIRAS (H), teniendo como sustento de sus pretensiones y hechos que consideran conculcaron sus derechos fundamentales, haber laborado como docentes de varios municipios, algunos accionantes ocasionalmente en el municipio de Algeciras (H), todos refieren encontrarse en la actualidad desempleados, y consideran que los docentes actualmente designados en dicha municipalidad no son idóneos, refieren contar con especial protección por *“priorización de los municipios afectados por el conflicto armado como lo es el municipio de Algeciras (H)”*, por lo que impetran se ordene a través de la presente acción constitucional se les designe para trabajar como docentes provisionales en alguna institución educativa del municipio de Algeciras (H), aduciendo que son nacidos y/o criados en el municipio de Algeciras - Huila, y que son víctimas colectivas bajo la tesis de que todos los moradores con arraigo en dicha municipalidad son víctimas del conflicto armado directa e indirectamente, impetrando además, a excepción de AMINTA CECILIA VAQUERO MOLINA, PAULA DANIELA OSORIO OLAYA, y CLAUDIA MARCELA BARRAGÁN ÁNGEL, se ordene a la CNSC revisar y actualizar la lista de reten social incluyéndolo para la zona PDET.

Para ello, se tiene por probado que, la Comisión Nacional del Servicio Civil, respecto de todos los accionantes, contestó y acreditó en debida forma, que ninguno de ellos había superado el concurso de méritos diseñado para establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el

Ministerio de Educación Nacional, que algunos de los accionantes superaron el proceso de Selección No. 619 de 2018, adelantado por esa entidad, pero que consultado el Banco Nacional de Lista de Elegibles de la OPEC respectiva, se evidenció en esos casos que dichas listas de elegibles se encuentran vencidas desde el día 04 de diciembre de 2022, es decir que, para el momento eventual de la ocurrencia de los hechos, y de cara a las circunstancias fácticas planteadas, ninguno de los accionantes se encontraba ni encuentra registrado en lista de elegibles alguna ante la CNSC ni han aprobado ninguno de los concursos adelantados en la actualidad.

Es así como se tiene que, no basta alegar la existencia de una posible vulneración al debido proceso, trabajo, igualdad o acceso a cargos públicos, para atacar actos administrativos por vía de la acción de tutela buscando obtener un reintegro al cargo, o para el caso que nos ocupa, la selección de una vacante en provisionalidad, sino que se requiere en todo caso no contar con otro medio de defensa judicial idóneo y al mismo tiempo que se esté en presencia de un perjuicio irremediable, como precisa el máximo tribunal constitucional, que en Sentencia T-340 del 2020 expuso que *“Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. (...)”* *“Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que, a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)”*

Por ello, advierte el suscrito Juez Constitucional, que en el presente asunto es claro que los accionantes cuentan con otros medios de defensa judicial para obtener el amparo o protección de los derechos invocados como violados. En efecto, todos y cada uno de ellos hubieren podido controvertir los actos administrativos que decantaron en los nombramientos de los docentes que ocupan las vacantes del Municipio de Algeciras (H), acudiendo ante la jurisdicción establecida para tal fin, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares (Art. 229 y ss del CPACA) y de dicha circunstancia no obra una sola prueba allegada al presente trámite.

Conforme a lo expuesto, cabe exaltar que, las ofertas de los cargos que actualmente ocupan los docentes de dicha municipalidad y que se encuentren en carrera administrativa, no se realizó por capricho de las entidades encartadas, sino en cumplimiento de las normas que rigieron los concursos de mérito adelantados, además, debe resaltarse que, los accionantes ya habían desempeñado cargos en provisionalidad y tenían conocimiento que, como consecuencia del adelantamiento de un concurso de méritos, su provisionalidad podía terminar.

Ahora bien, en relación con el perjuicio irremediable, vía que habilita la acción de tutela cuando existe otro mecanismo de defensa judicial, en este caso, dicho perjuicio no fue demostrado en modo alguno por los accionantes, ya que el fundamento medular de sus pretensiones se encamina a declarar que son víctimas solidarias del conflicto armado por el solo de hecho de tener arraigo en el Municipio de Algeciras (H), y es claro que dicha circunstancia no opera legalmente por un simple



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA

arraigo o nacimiento en dicha municipalidad, a excepción de los demandantes CLARA YANETH SILVA TAMARA, LIDIA INES ESQUIVEL TORRES, y LAURA PATRICIA CAPERA CARDOSO, quienes acreditaron estar registradas como víctimas del conflicto armado desde hace varios años. Sin embargo, debe decirse que tal circunstancia tampoco decanta en forma alguna en la acreditación de un perjuicio irremediable a su favor.

Frente al acceso a cargos públicos y estabilidad laboral para población víctima del conflicto armado, el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del concepto 052941 de 2020, precisó: *“respuesta a su oficio radicado con el número de la referencia, trasladada a este Departamento por la Comisión Nacional del Servicio Civil, sobre la existencia de norma que imponga a las entidades públicas que los empleados con nombramiento provisional víctima del conflicto armado, se encuentra amparadas bajo protección de estabilidad laboral reforzada, me permito señalar lo siguiente: Para abordar el anterior planteamiento jurídico es preciso atender las disposiciones contenidas en el artículo 125 de la Constitución Política; así como la Ley 909 de 2004. La Constitución Política establece: “ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. **El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.** (...)”.* (Negrita fuera del texto) *De conformidad con lo anterior, la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera debe hacerse mediante el sistema de mérito. Este se considera un óptimo instrumento para la provisión de cargos públicos basado en criterios meritocráticos y constituye uno de los ejes definitorios de la Constitución Política de 1991, es especial por su relación estrecha con el principio de acceso a desempeño de cargos públicos, la igualdad, la estabilidad y demás garantías contempladas en el artículo 53 de la Constitución. La Ley 909 de 2004 “por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones”, expresa: “ARTÍCULO 23. CLASES DE NOMBRAMIENTOS. Los nombramientos serán ordinarios, en período de prueba o en ascenso, sin perjuicio de lo que dispongan las normas sobre las carreras especiales. Los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo y el procedimiento establecido en esta ley. Los empleos de carrera administrativa se proveerán en período de prueba o en ascenso con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito, según lo establecido en el Título V de esta ley”. De acuerdo con lo anterior, podemos concluir que la Constitución Política establece que el ingreso y el ascenso en los cargos de carrera administrativa se debe realizar mediante procesos de mérito; este se considera un óptimo instrumento para la provisión de cargos públicos basado en criterios meritocráticos y constituye uno de los ejes definitorios de la Constitución Política de 1991, en especial por su relación estrecha con el principio de acceso a desempeño de cargos públicos, la igualdad, la estabilidad y demás garantías contempladas en el artículo 53 de la Constitución. De acuerdo con lo expuesto, podemos concluir que la Constitución Política establece que el ingreso y el ascenso en los cargos de carrera administrativa se deben realizar mediante procesos de mérito, por lo tanto, no existe norma alguna que establezca condiciones especiales para el acceso al empleo público de aquellas personas víctimas del conflicto armado interno.*

*En este orden de ideas, los ciudadanos, incluidos obviamente los que sean víctimas del conflicto armado interno, que cumplan con los requisitos de ley y los requisitos establecidos en el manual específico de funciones y requisitos que tenga adoptado la entidad, podrán ser designados en empleos clasificados como de carrera administrativa, previa superación del concurso de méritos y la correspondiente superación del respectivo período de prueba.*

*Así las cosas, cabe señalar que los procesos de selección para proveer empleos, en especial los que pertenecen a carrera administrativa, encuentran su fundamento en el desarrollo jurisprudencial y legal que se ha realizado del principio constitucional del mérito.*

*Al margen de la anterior obligación de carácter legal y en lo referente al interrogante del procedimiento de proveer los cargos de las personas que tengan la condición de víctimas del conflicto*

*armado, debe decirse que el mismo no resulta incompatible con el concurso de méritos y serán las normas constitucionales y las decisiones jurídicas, que sobre la materia expida las autoridades judiciales, quienes decidan los procedimientos y directrices, cuando ambos derechos coincidan en un mismo momento, teniendo en cuenta, que el principio de mérito siempre ha de respetarse; a pesar de las medidas que en cada caso en especial deba adoptarse.*

*En virtud de lo anterior es viable afirmar que no existe norma que determine estabilidad laboral reforzada a las víctimas del conflicto armados que se encuentren desempeñando empleos de carrera administrativa mediante nombramiento provisional.”*

Así las cosas, es plausible afirmar que, por el hecho de ostentar la calidad de víctimas del conflicto armado, los accionantes no adquieren en modo alguno un mejor derecho frente a una persona que superó todas las etapas de un concurso y por méritos adquirió el derecho a acceder a una vacante como docente.

Nótese que si bien es cierto en el párrafo 2° del artículo 1° del Decreto Ley 882 de 2017 expedido por el Ministerio de Educación Nacional se consagra que el Gobierno nacional establecerá los requisitos especiales que se tendrán en cuenta en el desarrollo de las etapas de concursos especiales de méritos para la provisión de educadores en zonas afectadas por el conflicto, relacionados con la acreditación de la experiencia docente adquirida en las regiones de conflicto armado, el domicilio de los aspirantes y la declaración de víctima otorgada por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y que lo mismo fue replicado en los concursos adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, correspondía esa entidad verificar el cumplimiento de dichos requisitos por parte de los aspirantes, por lo que, era en sede del proceso de selección, que los aquí accionantes podían acreditar la calidad de víctimas del conflicto armado, así como su arraigo en el territorio, y exigir le fueran tenidos en cuenta al momento de valorar antecedentes y otorgar el puntaje respectivo, sin que sea dable pretender abrir una nueva vía bajo la acreditación de dichos requisitos por medio de las acciones constitucionales aquí acumuladas.

Ahora bien, en cuanto a la calidad de cuidadores de menores o padres en edad avanzada alegada por varios de los aquí accionantes, debe señalarse que, de los documentos allegados al plenario, frente a dicha afirmación, los accionantes, únicamente remitieron declaraciones extra juicio y certificados de arraigo, omitiendo allegar documentos adicionales que demostraran de manera efectiva la calidad y circunstancias específicas aludidas, valga decir, soporte alguno que permitiera evidenciar que cuidaban a padres o hijos que padecieran alguna enfermedad o discapacidad que los convirtiera en sujetos de especial protección, por lo que, la sola afirmación, no es suficiente para que el despacho tenga por cierta dicha circunstancia.

A su turno, y frente a la acción acumulada por el accionante JAIR GUTIÉRREZ CORTES, quien aunada a toda la argumentación que expuso junto con los demás accionantes, refiere que padece de “Linfoma de Burkitt y Enfermedad Pulmonar Intersticial”, y que por tanto debe contar con servicio de salud, anexando para ello un certificado del 23 de octubre de 2023, proferido por la Unidad Oncológica Surcolombiana, que denota que para esa fecha continuaba en controles y estudios complementarios con ocasión de dicha patología, debe decirse que si bien es cierto, se acreditan circunstancias de debilidad manifiesta que deberían propender, advirtiendo que goza de estabilidad laboral relativa, que este último pueda contar con servicios de salud que garanticen su vida en condiciones de dignidad, la secretaría del despacho judicial realizó la respectiva consulta del accionante a través de la plataforma BDUA del ADRES, en donde se certificó que en la fecha, el señor JAIR GUTIERREZ CORTES, se encuentra afiliado al régimen de seguridad social en salud por medio del sistema subsidiado, desde el día 11 de abril de 2024, prestándole en la actualidad los respectivos servicios de salud Nueva E.P.S.<sup>10</sup>, razón por la cual para el suscrito juez constitucional se tiene por conjurado el riesgo inminente que hubiere podido tener el referido accionante con ocasión de una eventual barrera frente a la prestación efectiva de su servicio de salud.

---

<sup>10</sup> Archivo Anexo 055-



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA

Es relevante indicar en este punto, que, de acuerdo a la Corte Constitucional, el principio de la carga de la prueba en materia de la acción de tutela implica, que aquel que instaura este mecanismo de defensa judicial por estimar vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, tiene la carga procesal de probar sus afirmaciones, sin perjuicio que la misma se invierta cuando existe un estado de indefensión o la imposibilidad fáctica o jurídica que probar los hechos que se alegan.<sup>11</sup>, y dicha imposibilidad ni siquiera fue referida en el trámite de instancia.

Así, para efectos de determinar si nos encontramos ante un perjuicio irremediable, es claro que el proceder de las accionadas no se encuadra en injustificado y carente de legitimidad, pues, el Concurso Especial de Méritos para la provisión definitiva de los empleos vacantes de directivos y docentes en establecimientos educativos públicos que prestan sus servicios en zonas rurales afectadas por el conflicto armado, se dio en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Ley 882 de 2017, mediante el cual se adoptaron normas sobre la organización y prestación del servicio educativo estatal y el ejercicio de la profesión docente en dichas zonas afectadas por el conflicto armado, y frente a las vacantes ofertadas hasta la fecha, todos los accionantes tuvieron plena oportunidad de participar para aspirar a ocupar en carrera las vacantes respectivas, y en consecuencia, mal haría el suscrito Juez Constitucional en desconocer la presunción de legalidad que reviste a los actos administrativos proferidos dentro de los concursos de méritos adelantados o señalar que los accionantes cuenta con estabilidad laboral reforzada, y que con las actuaciones de las accionadas se han vulnerado los derechos cuya protección reclaman, cuando, se reitera, ello no se encuentra acreditado en las acciones constitucionales principal y acumuladas, como tampoco, que las decisiones y manifestaciones de la voluntad de las accionadas deviene ilegítimas; reiterando que los actores cuentan con los medios de control previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que inicien las acciones que consideran pertinentes, y es allí donde corresponde acometer el análisis del fondo del asunto, amén del carácter residual de la presente acción.

En consecuencia, al no deducirse de los hechos narrados la urgencia de la medida de protección que obligue a acceder al amparo constitucional como mecanismo transitorio para la protección inmediata de los derechos fundamentales denunciados como vulnerados, advirtiendo que el eventual perjuicio puede conjurarse con el medio de defensa judicial ideado para ello, en tanto resulta eficaz; y el actuar de las accionadas se advierte legítimo, lo que impide estructurar un perjuicio irremediable, deberá declararse improcedente la acción constitucional para procurar la protección deprecada.

#### VII.- DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva (H), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela principal y demás acciones acumuladas interpuestas por los señores LIDIA INES ESQUIVEL TORRES, YEFERSON LONDOÑO VAQUERO, JHON JADER BORJA BALLESTEROS, YOHAN SEBASTIAN URRESTRE PEREZ, CLARA YANETH SILVA TAMARA, LAURA PATRICIA CAPERA CARDOSO, ANGIE MARCELA HERRERA SÁNCHEZ, AMINTA CECILIA VAQUERO MOLINA, PAULA DANIELA OSORIO OLAYA, CECILIA VÁSQUEZ SÁNCHEZ, JAIR GUTIÉRREZ CORTES, CLAUDIA MARCELA BARRAGÁN ÁNGEL, y NIDIA VIVIANA CASTAÑO MEDINA, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL HUILA – GOBERNACION DEL HUILA, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV-, y MUNICIPIO DE ALGECIRAS (H), conforme a las consideraciones precedentes.

<sup>11</sup> Sentencia T-131 de 2007.

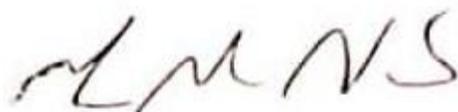
**SEGUNDO:** Para efectos de la notificación de todos los aspirantes vinculados al concurso de méritos que refiere la Convocatoria Directivos Docentes y Docentes - Población Mayoritaria - 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 de 2022 - Secretaría de Educación Departamento del Huila, y a través de los Procesos de Selección Nos. 601 a 623 de 2018I – Directivos y docentes en zonas afectadas por el conflicto armado, adelantado por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, se requerirá a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para que dentro del término de un (1) día siguiente al recibido de la comunicación que así lo informe, publiquen en sus páginas web oficiales la sentencia, así como en la página web que se haya dispuesto para las convocatorias, debiéndose allegar constancia de dicho trámite dentro del mismo término a este Despacho.

**TERCERO: COMUNICAR** esta decisión a las partes en los términos del artículo 30 de Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: - REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional por secretaría para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,



**JUAN PABLO RODRIGUEZ SANCHEZ**